

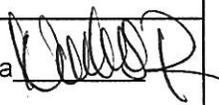
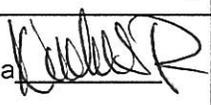


ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

**CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN
SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011**

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: _____RESOLUCION SANCION_____

Expediente No.: _____20146778_____

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	SUPERTIENDA DE SAN CRISTOBAL
IDENTIFICACIÓN	19.438.637
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	ANGEL AUGUSTO PADILLA RODRIGUEZ
CEDULA DE CIUDADANÍA	19.438.637
DIRECCIÓN	CLL 13 SUR 10 C - 78 ESTE
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	CLL 13 SUR 10 C - 78 ESTE
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL SAN CRISTOBAL E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA)	
Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 24 DE ABRIL DE 2017	Nombre apoyo: __NICOLAS RODRIGUEZ G. ____ Firma 
Fecha Desfijación: 2 DE MAYO DE 2017	Nombre apoyo: __NICOLAS RODRIGUEZ G. ____ Firma 

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 03-03-2017 09:15:57
Al Contestar Cite Este No.:2017EE16167 O 1 Fol:8 Anex:0 Rec:2
ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/REBOLLO
DESTINO: PERSONA PARTICULAR/ANGEL AUGUSTO PADILLA P
TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION
ASUNTO: AVISO EXP 20146778

012101
Bogotá D.C.

Se envió por correo certificado

Señor
ÁNGEL AUGUSTO PADILLA RODRÍGUEZ
Propietario
SUPERTIENDA DE SAN CRISTÓBAL
CL 13 SUR 10 C 78 ESTE
Bogotá D.C.

CORREO CERTIFICADO

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso administrativo
higiénico sanitario No. 20146778

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud
Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia
adelantadas en contra del señor ÁNGEL AUGUSTO PADILLA RODRÍGUEZ
identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.438.637, en calidad de
propietario del establecimiento denominado SUPERTIENDA DE SAN
CRISTÓBAL, ubicado en la CL 13 SUR 10 C 78 ESTE, de esta ciudad, La
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública profirió Resolución de fecha 07 de
Octubre de 2016, de la cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día
siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con
diez (10) días, para que presente sus recursos de reposición y subsidiario de
apelación si lo considera pertinente, aporte o solicite la práctica de pruebas
conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, lo cual lo puede hacer
directamente o a través de apoderado, conforme a lo establecido en el Artículo 76
de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

Sonia Esperanza Rebollo Sastoque

SONIA ESPERANZA REBOLLO SASOQUE
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: Germán Ospina
Anexos: (8 folios)

012101
Bogotá D.C.
www.bogota.gov.co



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN NÚMERO 3500 de fecha 07 de Octubre de 2016
"Por la cual se impone una sanción dentro del expediente 20146778"

LA SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL

En uso de sus facultades Reglamentarias y en especial las conferidas por el Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá DC, teniendo en cuenta los siguientes:

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública a proferir decisión de primera instancia, dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del señor ÁNGEL AUGUSTO PADILLA RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.438.637, en calidad de propietario del establecimiento denominado SUPERTIENDA DE SAN CRISTÓBAL, ubicado en la CL 13 SUR 10 C 78 ESTE, de esta ciudad, por el presunto incumplimiento a la normatividad sanitaria consagrada en la Ley 9 de 1979 y sus decretos reglamentarios.

II. ANTECEDENTES:

1. Mediante oficio radicado con el No. 2014ER106528 de fecha 31 de diciembre de 2014 (folio 1) proveniente de la ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se solicita abrir investigación administrativa de orden sanitario en contra de la parte investigada, por la presunta violación a la normatividad higiénico sanitaria, para lo cual allegaron los siguientes documentos: Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitario No. 595523 de fecha 16 de diciembre de 2014, con concepto DESFAVORABLE (folio 2 - 11), Acta de Decomiso de Productos No. 137462 de fecha 16 de diciembre de 2014 (folio 12 - 13), Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 595523-1, 595523-2, 595523-3, 595523-4, 595523-5 (folio 14 - 20), Acta de Destrucción de Productos No. 137462-1 de fecha 16 de diciembre de 2014 (folio 22 - 23).

2. Verificada la competencia de esta Secretaría y de la Subdirección de Vigilancia en Salud Pública establecida en el Decreto Distrital 507 de 2013 en concordancia con las Leyes 09 de 1979 y 715 de 2001, no encontrando impedimentos legales, y en consideración que surtieron las averiguaciones preliminares contenidas en las actas de IVC, se procedió a realizar la correspondiente formulación de pliego de cargos mediante Auto del 12 de enero de dos mil dieciséis (2016), obrante a folios (26 - 32) del expediente.

3. Por medio de oficio radicado bajo el N° 2016EE13171 de fecha 29/02/2016 (folio 33), se procedió a citar a la parte interesada (correo certificado) a fin de realizar la correspondiente notificación personal del acto administrativo, de conformidad con lo señalado para el efecto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A), convocatoria a la cual no compareció la parte investigada, por lo que se procedió a surtir la notificación por aviso, de acuerdo con lo señala en el artículo 69 de C.P.A.C.A el cual se envió acompañado de copia íntegra del acto administrativo según oficio radicado No. 2016EE19917 del 29/03/2016 (folio 36).

Que una vez transcurrido el término legal, la parte investigada no presentó escrito de descargos, no solicitó la práctica de ninguna prueba con miras a un mayor esclarecimiento de los hechos y en consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 C.P.A.C.A, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 Superior, se procede a resolver, previa las siguientes

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS:

LEGALIDAD.

El principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, implica la obligación de respetar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, de manera que los actos de las autoridades, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la constitución y las leyes.

TIPICIDAD EN EL RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:

El régimen sancionatorio por infracción a la norma higiénico sanitaria, tiene por excepción, un tratamiento especial que comporta la presunción de responsabilidad con la sola inobservancia de la normativa, y entraña, la inversión de la carga de la prueba; aspecto que ha sido examinado en reiteradas sentencias por la H. Corte Constitucional, vbgr C-742/10:

"La potestad sancionatoria administrativa es distinta a la potestad sancionatoria penal del Estado, aunque las dos son manifestaciones del ius puniendi del Estado. La segunda propende por la garantía del orden social en abstracto, tiene una finalidad principalmente retributiva –eventualmente correctiva o resocializadora- y se ocupa de manera prevalente de conductas que implican un alto grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos, por lo que puede dar lugar a sanciones tan severas como la privación de la libertad. La potestad sancionatoria administrativa, de otro lado, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir los cometidos estatales. Para ello emplea sanciones por el incumplimiento de deberes, prohibiciones y mandatos

preestablecidos, pero no implica sanciones tan severas como la privación de la libertad; la multa es la sanción prototípica del derecho administrativo sancionatorio.

MARCO NORMATIVO

De la potestad sancionatoria de la administración.

Ha establecido la Corte Constitucional que:

...A través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas¹.

Por lo tanto, la sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración"

Dicha potestad igualmente ha sido relacionada con la función de policía "que supone el ejercicio de facultades asignadas al ejecutivo por el legislador, con miras a garantizar el orden público en sus diversas facetas. Así las facultades administrativas relativas, por ejemplo, a la organización del transporte público, la comercialización de alimentos, a la preservación del medio ambiente, al régimen de cambios internacionales, etc., tienen su justificación en la necesidad de mantener las condiciones de salubridad, tranquilidad y seguridad implicadas en la noción de orden público².

IV PROBLEMA JURÍDICO:

Este Despacho busca determinar cómo autoridad sanitaria, de acuerdo con las competencias otorgadas por la Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007, si las condiciones sanitarias encontradas durante las visitas de I.V.C. practicadas al establecimiento inspeccionado, quebrantaron la normativa sanitaria, y, si la parte investigada es la responsable de dicha situación o de garantizar las buenas condiciones sanitarias.

Para abordar este cometido jurídico, se procederá en el orden establecido en el artículo 49 del C.P.A.C.A, a saber: 1°. Individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar; 2°. Análisis de hechos y pruebas; 3°. Normas infringidas con los hechos probados, y 4°. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-595/10.

² Ibidem.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL Ó JURÍDICA INVESTIGADA:

Es preciso señalar, que tal como quedo identificado en el auto de pliego de cargos, previo análisis de los documentos obrante en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de la investigación, es el señor ÁNGEL AUGUSTO PADILLA RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.438.637, en calidad de propietario del establecimiento denominado SUPERTIENDA DE SAN CRISTÓBAL, ubicado en la CL 13 SUR 10 C 78 ESTE, de esta ciudad.

2. ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS:

2.1 Valoración de las Pruebas.

El artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, consagra la carga de la prueba, donde nos dice: *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*, es decir, que quien expone determinado argumento, debe sustentarlo a través de los diferentes medios de prueba.

Las pruebas se estimarán en los términos del artículo 168 ibídem; la admisibilidad de la prueba se debe ceñir al examen previo del juzgador, encaminado a determinar si ella fue aportada legalmente, si es eficaz, recae sobre hechos pertinentes, conducentes, ya que deben respetarse los principios que la regulan.

La jurisprudencia reiteradamente ha dicho, que las pruebas son impertinentes, cuando no se ciñen a la materia del proceso, ineficaces, cuando no se destinan a demostrar el hecho que se quiere probar, e inconducentes, cuando pese a ser en general medio entendible, es inútil, para el fin probatorio tendiente a justificar un hecho o eximir de responsabilidad.

En la presente actuación, obran como pruebas:

APORTADAS POR EL HOSPITAL:

Documentales:

- Acta de Inspección Vigilancia y Control Higiénico Sanitario No. 595523 de fecha 16 de diciembre de 2014, con concepto DESFAVORABLE (folio 2 - 11).
- Acta de Decomiso de Productos No. 137462 de fecha 16 de diciembre de 2014 (folio 12 - 13).
- Guía para Vigilancia de Rotulado/Etiquetado de Alimentos y Materias Primas de Alimentos Empacados para Consumo Humano No. 595523-1, 595523-2, 595523-3, 595523-4, 595523-5 (folio 14 - 20).
- Acta de Destrucción de Productos No. 137462-1 de fecha 16 de diciembre de 2014 (folio 22 - 23).

APORTADAS POR LA PARTE INVESTIGADA:

- No presentó.

Ahora bien, es importante tener en cuenta que las Actas de Visita donde se especifican las condiciones en que fue hallado el establecimiento y demás documentos tomados como pruebas en las diligencias administrativas encauzadas en el presente investigación, tienen la calidad de documentos públicos, en virtud de lo establecido por el Artículo 243 y 257 del C.G.P., por cuanto fueron otorgados por el funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención y dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos hagan los funcionarios y personas que la suscribieron, en consecuencia, este Despacho le da toda credibilidad y certeza sobre las condiciones sanitarias en que fue encontrado el establecimiento el día de la visita de IVC.

En tal virtud, las actas e informes que presenta el funcionario de inspección vigilancia y control esta Subdirección señala que estos son considerados como un medio de prueba concluyente para aplicación de sanciones y correctivos, es por ello, que los documentos mediante los cuales el técnico registra su actuación y hace constar el cumplimiento efectivo de sus funciones, constituyen la prueba de los hallazgos, observaciones, críticas y recomendaciones realizadas por él durante la ejecución de la actividad vigilada. Dichos documentos de igual manera son medios para garantizarle al ciudadano objeto de la visita el derecho de defensa y contradicción de su actuación, pues estas actas tiene un capítulo de observaciones para quien atiende la visita y a falta de observaciones, se estima razonadamente que aceptan como ciertos los hallazgos encontrados.

De acuerdo con lo anterior y en torno a las pruebas que obran dentro del expediente administrativo, debe señalar esta Subdirección que se encuentra acreditado una vez valoradas las pruebas a la luz de la sana crítica y de la experiencia; (i) Que los funcionarios de I.V.C de la ESE HOSPITAL SANC RISTOBAL, practicaron visita al establecimiento *sub lite* el día 16 de diciembre de 2014; (ii) Que como consecuencia de la visita se emitió concepto técnico desfavorable y se aplicó medida sanitaria de seguridad consistente en Decomiso y Destrucción de Productos, en la medida que se evidencio que no cumplía con las Condiciones de Saneamiento; Condiciones de Almacenamiento, Preparación y Expendio; Condiciones del Personal Manipulador de Alimentos (iii) Efectivamente el señor ÁNGEL AUGUSTO PADILLA RODRÍGUEZ, era conforme con las pruebas que obran dentro del expediente, para el momento de la visita el propietario del establecimiento denominado SUPERTIENDAS DE SAN CRISTOBAL, por lo tanto, garante de las condiciones sanitarias del establecimiento.

2.2 De los Descargos:

Atendiendo los requisitos procesales de notificación judicial personal, se envió citación mediante correo certificado, al señor ÁNGEL AUGUSTO PADILLA RODRÍGUEZ, a la dirección registrada en el acta de visita sanitaria que motiva las presentes diligencias, y agotado el tramite y los tiempos de la notificación, la parte investigada no presentó en la

oportunidad procesal, escrito de descargos, a fin de desvirtuar los cargos formulados en el acto administrativo.

Así las cosas, no es posible exonerar a la parte investigada, pues se encuentra probada la omisión en el cumplimiento de las normas sanitarias, por cuanto su observancia no puede dejarse al libre albedrío de los administrados, puesto que ello equivaldría a deponer el bien general a favor del particular, en claro detrimento de los fines sociales, por tanto solo causas de fuerza mayor o caso fortuito justifican su eventual incumplimiento.

Entonces al no obrar dentro del expediente elementos que permitan exonerar a la parte investigada pues no aporta pruebas o elementos que desvirtúen los hechos registrado en el Acta de IVC No. 595523 de fecha 16 de diciembre de 2014, por lo tanto, se puede afirmar que no existen argumentos plausibles y/o idóneos que justifiquen los incumplimientos o que liberen de responsabilidad al encartado por las violaciones, y en consecuencia se procederá a sancionar a la parte investigada.

3 NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADOS:

La Ley 9ª de 1979, es la norma marco de las acciones de carácter sanitario que contribuyen en la preservación, restauración y mejoramiento de las condiciones sanitarias relacionadas con la salud humana, por cuanto establece las normas generales para los productos, servicios y establecimientos objetos de inspección y vigilancia, así como los procedimientos y medidas sanitarias que se debe aplicar para su control.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 1229 de 2013, las acciones de inspección, vigilancia y control sanitario, es una función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.

En tal virtud, el juicio de responsabilidad, en este caso, se reduce a dilucidar si los incumplimientos a la normatividad sanitaria por parte del investigado quebrantaron sus obligaciones como garante de las condiciones sanitarias del establecimiento tornándose en ilícito su actuar o si aquél obró amparado en una causal eximente de responsabilidad, problemas cuyo estudio emprende esta subdirección de la manera como sigue.

En torno a lo anterior, la constitución política nos indica que *serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.*

Entonces, es deber del propietario de un establecimiento, que desde el momento en que inicia actividades, cumpla con los requisitos higiénicos sanitarios establecidos en la normatividad vigente. El principal factor de riesgo en la prestación de SERVICIOS DE

SUPERMERCADO, es que pueden afectar la vida y la salud de las personas, por lo que resultan lógicas las exigencias a los usuarios en materia de seguridad sanitaria; la cual ha ido aumentando, haciéndose más amplia y fuerte, demandando de las autoridades normas y actuaciones más estrictas, y su absoluto cumplimiento por parte de todos los operadores.

El lugar donde se elaboran o manipulan los alimentos, puede ser una fuente de seguridad o de riesgo. Si las instalaciones y los equipos no están bien diseñados, el riesgo de deficiencias es elevado. Se pueden detectar faltas leves, es decir, que no comprometen la salud del consumidor, como la ausencia de alguna maquinaria de carácter obligado en las instalaciones. Las deficiencias graves, como alguna superficie de contacto directo con los alimentos con suciedad o restos de óxido, pueden acabar con intoxicaciones alimentarias. Por último, las deficiencias muy graves provocan daños importantes para la salud, como cuando el espacio es insuficiente en relación con la cantidad de producto y no se pueden llevar a cabo las prácticas correctas de higiene.

Así, en el caso *sub lite* observa esta Subdirección se presentó quebrantamiento de los objetivos que busca la normativización de ciertos deberes de los ciudadanos, en especial, de los comerciantes que tienen obligaciones como garantes de las condiciones sanitarias, si bien es cierto, la Constitución Política, nos dice que *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, también aclara, que dicha actividad, debe realizarse dentro de los límites del bien común y es un derecho de todos que supone responsabilidades*³.

Lo anterior, fue ratificado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-492/02, cuando puntualizó:

Las personas que ofrecen bienes y servicios deben hacerlo cumpliendo unas reglas mínimas y si las desconocen, la ley establece la manera como deben ser sancionadas. De otra parte, no es irracional la sanción impuesta a un establecimiento abierto al público que no cumple con las exigencias legales mínimas, porque significa que se encuentran en peligro bienes comunes como la salubridad, seguridad, tranquilidad y moralidad públicas.

En consecuencia, como quiera que no se desvirtuaron los hechos que originaron la presente actuación, encuentra acreditado esta Subdirección los siguientes cargos mas allá de toda duda, configurándose una violación a la normatividad sanitaria:

CARGO PRIMERO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no cumplía con las **CONDICIONES DE SANEAMIENTO**, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 595523 del 16/12/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

4.1. ASPECTO A VERIFICAR: Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de limpieza y desinfección, manejo de desechos, control de plagas, abastecimiento de agua potable que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los

³ Constitución Política Art. 333

procesos y se pone en práctica; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta completar plan de saneamiento por escrito, listas de chequeo atrasadas, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 26.

4.4. ASPECTO A VERIFICAR: Cuenta con un tanque de almacenamiento de agua con cantidad suficiente para atender como mínimo las necesidades correspondientes a un día de funcionamiento, se encuentra protegido y se limpia y desinfecta cada 6 meses; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta disponer de tanque de agua, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 3 núm. 3.5.

4.8. ASPECTO A VERIFICAR: Los residuos sólidos son retirados con la frecuencia necesaria para evitar generación de olores, molestias sanitarias, contaminación del producto y/o superficies y proliferación de plagas y cuenta con rutas sanitarias para el transporte interno; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia registros atrasados del plan de saneamiento, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 26.

4.11. ASPECTO A VERIFICAR: Cuenta con procedimientos escritos específicos de limpieza y desinfección; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta completar programa escrito de limpieza y desinfección para algunas áreas y equipos, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 26 Num. 1.

4.12. ASPECTO A VERIFICAR: Existen registros de realización de inspección, limpieza y desinfección periódica en las diferentes áreas, equipos utensilios y manipuladores; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que registros atrasados del plan de saneamiento, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 26 Num. 1.

4.13. ASPECTO A VERIFICAR: Se tiene claramente definidos los productos utilizados, concentraciones modo de preparación, empleo y rotación de los mismos y cuenta con las fichas correspondientes; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta elaborar por escrito fichas técnicas de las sustancias utilizadas para la limpieza, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 26 Num. 1.

4.14. ASPECTO A VERIFICAR: Existen procedimientos escritos específicos de control de plagas y se encuentran con registros escritos de aplicación de medidas y uso de productos para el control de plagas; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no implementa registros, con lo cual la parte investigada vulnera lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 26 Num. 3.

CARGO SEGUNDO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no cumplía con las CONDICIONES DE ALMACENAMIENTO, PREPARACIÓN Y EXPENDIO, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 595523 del 16/12/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

5.1. ASPECTO A VERIFICAR: Los equipos y superficies en contacto con el alimento están fabricados con materiales inertes, no tóxicos, resistentes a la corrosión no recubiertos con pintura o materiales desprendibles y son fáciles de limpiar y desinfectar; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que No presenta, no documenta, no implementa programa de limpieza y desinfección, se evidencia acumulo de suciedades, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 8.

5.7. ASPECTO A VERIFICAR: Los equipos en donde se realizan operaciones críticas cuentan con instrumentos y accesorios para medición y registro de variables del proceso (termómetros, termógrafos, ph-metros, etc.); HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta disponer de instrumentos de medición de temperatura para productos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 18, Núm. 1.

5.43. ASPECTO A VERIFICAR: El almacenamiento del alimento terminado se realiza en un sitio que reúne requisitos sanitarios exclusivamente destinado para este propósito que garantiza la conservación del alimento; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia productos de bodega sobre piso, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 28, Núm. 4.

5.45. ASPECTO A VERIFICAR: Se registran las condiciones de almacenamiento; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no se llevan registros, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 28 Núm. 1.

5.46. ASPECTO A VERIFICAR: Se llevan control de entrada, salida y rotación de los alimentos; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no implementaron registros de entrada y salida y rotación de productos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 28 Núm. 1.

4.6. ASPECTO A VERIFICAR: Existe un plan de saneamiento por escrito con los programas de control de plagas que cuente con procedimientos, listas de chequeos y registros diarios de los procesos y se pone en práctica; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que No presenta programa control de plagas que incluya un concepto integral, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Decreto 3075 de 1997 Artículo 28 y 29 Lit. (c).

5.47. ASPECTO A VERIFICAR: El almacenamiento de los insumos o productos terminados se realiza ordenadamente en pilas o estibas con separación mínima de 60 cm con respecto a las paredes perimetrales, y disponerse sobre paletas o tarimas elevadas del piso por lo menos 15 cm de manera que se permita la inspección, limpieza y fumigación si es el caso. No se deben utilizar estibas sucias o deterioradas; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia productos de bodega sobre el piso no hay separación de producto con respecto a las paredes perimetrales, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 28 Núm. 4.

5.48. ASPECTO A VERIFICAR: Los productos recogidos de la estantería por fecha de vencimiento, por avería u otra causal, se almacenan en área exclusiva y se llevan registros de cantidad de productos, fecha de vencimiento devolución y destino final; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que no implementan registros, se encuentran productos vencidos en estantería, la hojaldra no es legible lote y fecha de vencimiento, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 28 Núm. 6.

CARGO TERCERO: Infringir las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección que no se cumplía con las CONDICIONES ESPECIFICAS DEL PERSONAL MANIPULADOR DE ALIMENTOS, acorde a la norma, tal como quedo señalado en el acta de IVC 595523 del 16/12/2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

6.3. ASPECTO A VERIFICAR: Los manipuladores de alimentos, no presenta afecciones en piel o enfermedades infectocontagiosas; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta acreditar exámenes médicos de algunos operarios, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 11 Núm. 1.

6.4. ASPECTO A VERIFICAR: El personal manipulador de alimentos tiene certificado médico y controles médicos periódicos; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta acreditar exámenes médicos de algunos operarios, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 11 Núm. 1.

6.11. ASPECTO A VERIFICAR: Existe programa escrito de capacitación en educación sanitaria y demás temas afines; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta acreditar cursos de manipulación de algunos operarios, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 12.

6.12. ASPECTO A VERIFICAR: Los avisos alusivos a prácticas higiénicas y medidas de seguridad sin adecuados; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta aviso alusivo de lavado de manos, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 Núm. 6.4.

6.13. ASPECTO A VERIFICAR: Los manipuladores de alimentos acreditan curso o capacitación en manejo higiénico de alimentos; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta acreditar cursos de manipulación de algunos operarios, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 12.

6.14. ASPECTO A VERIFICAR: Los manipuladores conocen las practicas higiénicas; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia que falta acreditar cursos de manipulación de algunos operarios, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en la Resolución 2674 de 2013 Artículo 12.

CARGO CUARTO: Infringir presuntamente las disposiciones sanitarias, al verificarse al momento de la inspección tenencia de productos no aptos para el consumo humano por encontrarse exhibidos con fecha de vencimiento caducada, tal como quedo señalado en las actas Decomiso de Productos No. 137462 de fecha 16 de diciembre de 2014, donde se registraron los siguientes hallazgos:

1. ASPECTO A VERIFICAR: Medida sanitaria de seguridad Decomiso y Destrucción de Productos; HALLAZGO: Al momento de la inspección se evidencia tenencia de productos no aptos para el consumo humano por encontrarse exhibidos con fecha de vencimiento caducada, con lo cual la parte investigada vulnero lo consagrado en el Ley 9 de 1979 Artículo 304, 304, Resolución 2674 de 2013 Artículo 28 Núm. 6.

De la anterior reseña, es posible establecer la siguiente conclusión más allá de toda duda; (i) Efectivamente se infringió el ordenamiento sanitario, dado que están probados los hallazgos encontrados el día de la inspección; (ii) igualmente el señor ÁNGEL AUGUSTO PADILLA RODRÍGUEZ, era para el momento de la visita, el propietario del establecimiento denominado SUPERTIENDAS DE SAN CRISTOBAL, por lo tanto, garante de las condiciones de salubridad del establecimiento, (iii) en consecuencia, al no obrar dentro del expediente, circunstancias que permitan inferir ausencia de responsabilidad, necesariamente debe esta Subdirección de Vigilancia en Salud Pública, sancionar dentro de los parámetros señalados en la Ley 09 de 1979.

3.1 DE LA MEDIDA SANITARIA DE SEGURIDAD:

El decomiso, medida sanitaria de seguridad aplicada en el caso *sublite* en términos de Marienhoff *es la pérdida definitiva de una cosa mueble, por razones de seguridad, moralidad o salubridad pública y procede como medio para mantener el orden jurídico social*

En materia sanitaria está definido como la incautación o aprehensión del objeto, materia prima, o productos que no cumplen con los requisitos de orden sanitario o que viole normas sanitarias vigentes. El decomiso se hará para evitar que el producto contaminado, adulterado, con fecha de vencimiento expirada, alterado o falsificado, pueda ocasionar daños a la salud del consumidor o inducir a engaño o viole normas sanitarias vigentes.

Ahora bien, Las pruebas allegadas al proceso permiten observar que la medida preventiva, (cuyo fin es conjurar la situación de peligro creada) (Decomiso y Destrucción de Productos) impuesta por los funcionarios del HOSPITAL SAN CRISTOBAL, se encontraba plenamente justificada, en razón a que al momento de realizar la visita y la inspección correspondiente, se detectaron varios hechos u omisiones generadores de riesgo grave e inminente para la vida y salud de las personas, tal como se desprende del *Acta de Medida Sanitaria de Seguridad No. 137462, calendada 16/12/2014, donde se consignó que en el establecimiento se encontró tenencia de productos exhibidos con fecha de vencimiento caducada.*

En torno a este aspecto, resulta pertinente señalar que el H. Consejo de Estado, mediante sentencia de 19 de noviembre de 2009, precisó la diferencia entre las medidas preventivas o

de seguridad y las sanciones en materia ambiental. Pese a no tratarse de medidas preventivas en materia de salubridad, las consideraciones que expuso en esa oportunidad, son enteramente aplicables al caso presente, por tratarse de situaciones de riesgo, que atentan o puedan atentar contra la vida y la salud de las personas. Dijo el Alto Tribunal en esa oportunidad:

"Para la adopción de tales medidas el legislador no exige formalismos especiales. Dichas medidas, que no son de naturaleza sancionatoria sino preventiva, son de inmediata aplicación ya sea de oficio o a petición de parte interesada. Es del caso subrayar desde ya que la adopción de tales medidas encuentra su fuente de inspiración y justificación en el principio de precaución, el cual, según lo dispuesto en diferentes instrumentos internacionales y en expresas disposiciones de nuestro ordenamiento jurídico interno."

Dado que las medidas preventivas tienen como fin, conjurar, prevenir o impedir la ocurrencia de hechos nocivos para la salud pública o la existencia de situaciones de riesgo, éstas son de aplicación inmediata, no exigen formalismos especiales y no son de naturaleza sancionatoria, y tal como lo señala el artículo 576 de la Ley 09 de 1979, se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

4. RAZONES DE LA SANCIÓN.

Por sanción ha de entenderse entre otras acepciones "un mal infligido por la Administración a un administrado como consecuencia de una conducta ilegal", la sanción administrativa tiene por finalidad evitar la comisión de infracciones, buscando de este modo preservar los bienes jurídicos que el legislador decidió proteger, como en este caso la salubridad, sin embargo, si no ha tenido efecto la amenaza, es necesario imponer la sanción para restablecer el orden jurídico vulnerado.

El Derecho Administrativo, por su naturaleza, cuenta con la potestad o facultad de sancionar a las personas naturales o jurídicas por actos violatorios de las normas, imponiendo sanciones, potestad que busca encaminar la conducta de las personas cuando transgreden disposiciones que deben ser cumplidas de manera perentoria, manifestándose dicha facultad en la aplicación de sanciones de tipo económico, como resultado del debido proceso y teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad.

Como quiera que la parte investigada no logró desvirtuar los cargos formulados, y en consideración al numeral 8 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, considera procedente graduar la sanción a imponer.

4.1 Dosimetría de la Sanción:

De acuerdo con lo anterior y en consonancia con lo establecido en el numeral b del artículo 577 de la Ley 09 de 1979 (Código Sanitario), y:

"Teniendo en cuenta la gravedad del hecho mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones: a) amonestación b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución"

Si bien es cierto, el Despacho tiene un amplio margen para imponer la sanción, como lo consagra el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, el cual que fija las multas entre 1 y 10.000 salarios mínimos legales diarios vigentes; en el presente caso, ha de tener en cuenta para tazar la misma, la gravedad de las infracciones cometidas, el grado de culpa y el riesgo a la salud.

Así las cosas, se atenderá a los principios de igualdad, equidad, proporcionalidad y justicia social, sopesando el bien particular, frente al interés general violentado

La sanción a imponer es una multa, cuyo valor es apenas representativo, frente al riesgo generado con la conducta desplegada por el señor ÁNGEL AUGUSTO PADILLA RODRÍGUEZ, riesgo que se logró evitar, gracias a la intervención de los funcionario del mencionado hospital, por lo que, en este acto se conmina al sancionado, al acatamiento de las normas higiénico sanitarias arriba señaladas y no esperar las visitas de salud, para cumplir o corregir aquello que a diario puede generar un riesgo a la salubridad, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas, es decir multas sucesivas, hasta los 10.000 S.M.L.D.V.

No sobra anotar, que no es requisito para imponer la sanción, que la conducta genere un daño, porque lo que persigue la norma sanitaria, es sancionar el riesgo que se pueda generar a la comunidad. Debe entenderse como riesgo, cualquier factor que aumenta la probabilidad de un resultado sanitario adverso, para las personas que acuden a un establecimiento.

La anterior multa obedece, a la aplicación de los criterios de proporcionalidad, razonabilidad y adecuación, entre otros, los cuales sin lugar a dudas, se tuvieron en cuenta para tazar el valor.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. SANCIONAR al señor ÁNGEL AUGUSTO PADILLA RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.438.637, en calidad de propietario del establecimiento denominado SUPERTIENDA DE SAN CRISTÓBAL, ubicado en la CL 13 SUR 10 C 78 ESTE, de esta ciudad, por violación a lo consagrado en las siguientes normas: Ley 9 de 1979 Artículo 304, 305, Resolución 2674 de 2013 Artículo 6 (Numeral 6.4.), 8 (Numeral 11), 11 (Numeral 1), 12, 18 (Numeral 1), 26 (Numeral 1, 3) 28 (Numeral 1, 4, 6), con una multa de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 689.455), suma equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes.

ARTICULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta por la Secretaria Distrital de Salud, y su respectiva legalización, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) la suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No.200-82768-1 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud Nit. 800.246.953-2. Para tal fin, la entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, ubicada en sus instalaciones b) Presentar el original de la consignación realizada y copia de la resolución sancionatoria en el módulo de cartera, c) Acercarse a la ventanilla de Caja Principal del Fondo Financiero Distrital de Salud, para descargar el pago. Estas tres (3) oficinas están ubicadas en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaria Distrital de Salud – Cra 32 No.12 – 81 de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Confirmar el Decomiso, por encontrarlo plenamente justificado como medida de seguridad, de conformidad con lo reglado en el artículo 576 de la ley 9 de 1979.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si vencido el término, dispuesto en el artículo anterior no se evidencia el pago, dará lugar al traslado inmediato a la Dirección Financiera de esta Entidad, para dar inicio al procedimiento administrativo del cobro persuasivo y/o coactivo.

ARTÍCULO QUINTO. Enviar copia del presente acto administrativo a la Dirección Financiera de esta entidad, para la causación contable y demás fines pertinentes, una vez en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar a la parte interesada, el contenido del presente acto administrativo, informándole que contra el mismo, proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto suspensivo, este último, ante el Despacho del Señor Secretario Distrital de Salud con la sustanciación de la Oficina Asesora Jurídica, de los cuales podrá hacer uso el interesado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
SONIA ESPERANZA REBOLLO SASTOQUE
Subdirectora De Vigilancia En Salud Pública.

Proyecto: German Ospina
Fecha de Entrega: 07/10/2016

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo 67 C.P.A.C.A)

Bogotá DC. Fecha _____ Hora _____

En la fecha antes indicada se notifica personalmente a:

Identificado con la C.C. No. _____

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas del Acto Administrativo de fecha: 07 de octubre de 2016 y de la cual se le entrega copia íntegra, autentica y gratuita dentro del expediente Exp. : 20146778.

Mediante el cual se adelanta proceso a: ÁNGEL AUGUSTO PADILLA RODRÍGUEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.438.637, en calidad de propietario del establecimiento denominado SUPERTIENDA DE SAN CRISTÓBAL.

Firma del Notificado.

Nombre de Quien Notifica

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD
SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
BOGOTÁ DC

De conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, la Resolución No: **3500** de fecha 07 de octubre de 2016 se encuentra en firme a partir del _____ en consecuencia se remiten las respectivas diligencias a las dependencias competentes

